

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2016 00310 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Ramiro Rafael Martínez Pimienta y otros
Accionado	Nación – Rama Judicial y otros

#### RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que hace una remisión expresa a los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

#### 1. ANTECEDENTES

- El señor Ramiro Rafael Martínez Pimienta y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Rama Judicial, el Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC-, con el fin de que se declare su responsabilidad por los daños presuntamente causados al accionante. (Fol. 1-9)
- Mediante auto del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda (Fol. 40-41).
- Las entidades demandadas contestaron la demanda, proponiendo las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y falta de requisito de procedibilidad, corriéndose debidamente el traslado de las mismas.
- Se programó fecha para audiencia inicial para el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020); sin embargo, por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, se ingresó al Despacho, toda vez que no se adelantó la audiencia el día señalado.

<sup>1</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la falta de legitimación en la causa

Señala el apoderado de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- que dentro de las funciones de la entidad no se encuentra la de vigilar y custodiar, por lo que los hechos y pretensiones de la demanda no estarían dentro del campo de sus competencias. Así mismo, precisa que el servicio de salud no se encuentra dentro de sus funciones, sino que su prestación estaba a cargo de CAPRECOM EICE.

Por su parte, el apoderado del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC- precisó que el servicio de salud en los centros penitenciarios no hace parte de las funciones de esa entidad, por lo que no es dable que se haga responsable por las falencias presentadas a la población privada de la libertad y en particular al demandante.

Finalmente, la apoderada de la Rama Judicial señaló que son otras las entidades que tienen la obligación, según sus funciones, de administrar el sistema nacional carcelario y disponer el traslado de los internos a los establecimientos que lo requieran según sus condiciones sociales, culturales y salubres, por lo que el presunto daño es imputable a otras entidades y no a la Rama Judicial.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*<sup>2</sup>

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*<sup>3</sup>

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

*"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."*

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, es claro que en la demanda se hacen imputaciones fácticas y jurídicas en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, el Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC- y de la Rama Judicial. Véase cómo las pretensiones buscan la condena de estas entidades y los hechos refieren directamente la responsabilidad de las entidades demandadas, aduciendo que intervinieron en la causación del daño, debido a los hechos victimizantes y degradantes presuntamente padecidos por el señor Ramiro Rafael Martínez Pimienta cuando se encontraba privado de la libertad.

Según lo anterior, se evidencia que la discusión planteada por las entidades demandadas gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos y daños que se plantean en la demanda. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva ya que fueron señaladas en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fueron notificadas a través de su representante legal e hicieron pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentran acreditadas como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

## **2.2. De la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad**

Manifiesta la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- que no son idénticas las pretensiones por la cuales fue citada a conciliación y las que se consignan en la demanda, ya que se advierte que se agregó en la segunda pretensión, la detención en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Riohacha, entre el 26 de abril de 2013 y el 11 de enero de 2014, por lo que considera que no se agotó el requisito de procedibilidad y se está ante una demanda diferente.

Por su parte la apoderada de la Rama Judicial advierte al Despacho que las siguientes personas Wendy Tatiana Rodríguez Orozco, Geider Samir Martínez Sánchez, Gianni Viceth Martínez Sánchez, no agotaron el requisito de procedibilidad, según se observa en la constancia expedida por la Procuraduría 91 Judicial de Riohacha del 19 de mayo de 2016.

Parte el Despacho por señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por la USPEC, teniendo en cuenta que, si bien fue añadido un renglón a la pretensión segunda de la demanda, en relación con la conciliación extrajudicial, lo cierto es que la demanda no tiene que ser necesariamente idéntica a la solicitud de conciliación. Basta con que ambas resulten congruentes en el objeto del asunto (hechos y pretensiones) para entender agotado el requisito. En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

*"Sobre el contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial y su identidad con la demanda presentada, esta Corporación ha sido reiterativa en indicar que la primera de ellas no puede convertirse en un requisito rígido e inmodificable, sino que por el contrario se ha entendido que es un documento flexible, sujeto a modificaciones o ampliaciones, siempre y cuando se respete el objeto del asunto.*

*(...)*

*Así las cosas, si bien es cierto que debe existir congruencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda impetrada, también lo es que no se requiere que sean idénticas o exactamente coincidentes. En ese orden, lo que se deberá analizar en cada caso es que el objeto de controversia sea el mismo en una y otra, sin que resulte exigible la total identidad entre los dos documentos."<sup>4</sup>*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto 29 de noviembre de dos mil 2018. C.P. Oswaldo Giraldo López. Expediente radicación nro.: 25000-23-41-000-2015-00817-01.

Por otra parte, en atención a los argumentos expuestos por la Rama Judicial, el Despacho encuentra que la demanda fue admitida a favor de las siguientes personas:

- Ramiro Rafael Martínez Pimienta.
- Yesica Paola Redondo Rodríguez.
- Austin Stanling Martínez Redondo.
- Aimer David Martínez Redondo.
- Alieth Carolina Martínez Redondo.
- Mirlen Yohana Martínez Pimienta.
- Henry Manuel Martínez Pimienta.
- Ramiro Rafael Martínez Romero.
- Cenith Josefina Pimienta Benjumea.
- Mónica Esther Martínez Pimienta.
- Luz Aida Martínez Pimienta.

Así, del auto admisorio de la demanda se excluyó a Wendy Tatiana Rodríguez Orozco, Geider Samir Martínez Sánchez y Gianni Viceht Martínez Sánchez, pese a que en la pretensión segunda se solicitó condena a favor de dichas personas.

Conforme con lo anterior, y para mayor claridad, el Despacho le da la razón a la Rama Judicial, en el sentido de declarar terminado el proceso respecto de Wendy Tatiana Rodríguez Orozco, Geider Samir Martínez Sánchez y Gianni Viceht Martínez Sánchez, por cuanto respecto de ellos no se agotó el requisito de procedibilidad (num. 6 art. 180 CPACA), tal como se observa en la constancia expedida por la procuraduría 91 Judicial I para asuntos administrativos, visible a folios 27 a 30.

Así, entonces, se declarará terminado el proceso respecto de estas personas, pero no prospera la excepción de inepta demanda, pues el requisito de procedibilidad no es requisito formal de la demanda, sino de procedencia de la acción.

### **2.3. Caducidad**

En el escrito de la contestación de la demanda, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, presentó la excepción de caducidad manifestando que, según la demanda, el hecho generador ocurrió el 26 de abril de 2013 momento en que ingresó el señor Ramiro Martínez a cumplir su condena privativa de la libertad, por lo que, pasados los 2 años, los demandantes tenían hasta el 26 de abril de 2015 para radicar la demanda.

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."*

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde "el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior ". Si vencido dicho tiempo el accionante no presenta la demanda, se entiende que ha perdido la oportunidad para ejercer su derecho de acción y, por ende, la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño que pretende le sea reparado.

En el caso en concreto, se hace referencia a hechos relacionados con la privación de la libertad del señor Ramiro Martínez, y sobre todo a las condiciones que padeció durante su condena, dentro de las cuales señala tratos inhumanos y degradantes. Por tal razón, considera el Despacho que en este caso se trata de un daño continuado que cesó en el momento en que el demandante salió del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Tierra Alta – Córdoba que, según los hechos de la demanda, fue el 13 de julio de 2015.

Así las cosas, los demandantes tenían hasta el 14 de julio de 2017, para presentar la acción contenciosa administrativa, sin tener en cuenta el término de suspensión por la conciliación extrajudicial, y como quiera que la misma fue presentada el 20 de mayo de 2016, se encuentra que para ese momento no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

No obstante, pese a lo indicado anteriormente, el tema de la caducidad será analizado nuevamente al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, cuando se haya recaudado el acervo probatorio. Por esa razón, para garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante, no se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se observa que se encuentre acreditada ninguna de ellas.

En consecuencia, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad e inepta demanda formuladas por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, el Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Nación – Rama Judicial.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso respecto de Wendy Tatiana Rodríguez Orozco, Geider Samir Martínez Sánchez y Gianni Viceht Martínez Sánchez, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2020.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_